

Guadalajara, Jal., a 19 de septiembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: Iniciamos la Quincuagésima Primera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, concerté la existencia de *quorum* legal, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el *quorum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Informo a este Pleno que serán objeto de resolución 14 juicios ciudadanos, nueve juicios de revisión constitucional electoral y 11 juicios de recursos de apelación, con las claves de identificaciones, actores y autoridad responsables que se precisan en el aviso público fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario atinente, igualmente, publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta sesión el juicio ciudadano 4070 de 2018.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4000, 4001, 4032, 4056, de los juicios de revisión constitucional electoral 138, 139, 153, 154, 158, 161, así como de los recursos de apelación 234 y 259, todos de este año turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, así como de los juicios ciudadanos 4036 y 4037, ambos de este año, turnados a las ponencias de los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales.

Por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 4032 del presente año, promovido por Gerardo Mauricio Guizar Macías contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la que confirma, entre otros, el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad respecto de la validez de la elección del municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco al estimar que la reincorporación del candidato por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de presidente municipal resulta ilegal.

En el proyecto se califica de infundado el motivo de agravio consistente en estimar como inelegible la reincorporación hasta en tanto no quede firme la cadena impugnativa, pues se estima que la responsable estuvo en lo correcto al considerar que cuando un ciudadano o candidato aspire a postularse por un segundo periodo, debe separarse del cargo de presidente municipal por un periodo de 90 días antes de la elección y una vez concluida la jornada electoral puede válidamente reincorporarse al puesto.

Lo anterior, porque concluida la jornada, ya no podría existir influencia o presión sobre los electores con motivo de la reintegración en el cargo, con lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral.

Con base en lo anterior se propone confirmar el fallo controvertido.

Continúo con la cuenta conjunta de los juicios ciudadanos 4036 y 4037 de este año presentados por José Trinidad Aguayo Cortez y José Bañales Castro, respectivamente, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los juicios de inconformidad 39 de 2018 y acumulado y 85 de 2018, todos relacionados a la elección del ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, turnados a las ponencias del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y del Magistrado Jorge Sánchez Morales correspondientemente.

Respecto al juicio ciudadano, citado en primer orden, se propone sobreseer el medio de impugnación únicamente por lo que ve a la representación de dicho actor de la asociación civil para constituir la candidatura independiente de José Bañales Castro, atento a la jurisprudencia 6 de 2018 de título Candidatura Independientes.

La asociación civil constituida por el aspirante carece de legitimación para promover juicio ciudadano. De igual manera relacionado con dicho asunto se estima procedente la ampliación de la demanda.

Ahora, por lo que de ambos juicios ciudadanos federales en cuanto al fondo del asunto se estima calificar de inoperantes los agravios que reproduce en esta instancia y que se invocaron en el tribunal local, pues debieron controvertirse las razones expuestas por el tribunal local.

Igualmente se consideran inoperantes aquellos disensos referidos de modo genérico e impreciso sobre el agravio causado por el actor impugnado y en el caso de las pruebas o su valoración indebida dicho calificativo deriva de no especificar la trascendencia de ello en el estudio de su pretensión o referirlas vagamente.

Por otro lado, se estiman infundados los agravios sobre una confusión originada con el error de imprecisión de la boleta electoral, en el cual no apareció el nombre de la planilla en el reverso de la misma, afectando a sus dichos diversos principios electorales, por lo que debió provocar la nulidad de la elección.

Lo anterior porque atento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las diversas salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la aparición del logo y nombre del candidato independiente José Bañales Castro cumplió con la finalidad constitucional de identificarse, así como a los que con él integraban la planilla para la obtención del voto.

De ahí que contrario a lo indicado por el tribunal local no se vulneró el principio de certeza, y como consecuencia los otros principios rectores electorales.

Pues era clara la identificación de quien encabezaba la planilla, por lo cual tampoco les asiste la razón a los actores para proceder a declarar la nulidad de la elección.

Relacionado con lo anterior resulta inconducente las pruebas supervenientes aportadas en el juicio 4036 de este año o en los casos contenidos en su escrito son hipótesis diferentes a los que fue motivo del presente estudio. Por ello se propone en cada asunto de la cuenta modificar las resoluciones impugnadas y confirmar la declaración de validez respectiva, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en lo que fueron materia de controversia.

Es la cuenta conjunta.

Ahora, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 138 y 139, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4000 y 4001, todos de este año, promovidos por diversos actores a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que confirmó el cómputo municipal y de la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios del ayuntamiento de Navolato, en dicha entidad, y modificó las constancias de mayoría y de asignación respectivas.

En el asunto se propone la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral 139 y ciudadanos 4000 y 4001 al diverso de revisión constitucional electoral 138 por ser este el más antiguo y existir conexidad en la causa.

De igual manera se plantea confirmar la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior al resultar infundados aquellos agravios relativos al exceso en la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral para conocer de las elecciones concurrentes locales, pues no es incorrecto que hubiere aplicado el procedimiento de escrutinio y cómputo referido en el reglamento de elecciones, como se explica en la consulta.

Respecto a la vulneración del principio de paridad de género e incorrecta aplicación de una acción de inconstitucionalidad se estiman infundados, pues con el actuar de la responsable se procura equilibrar los géneros en la integración del ayuntamiento, a fin de que ninguno quede subrepresentado. Además, el criterio constitucional empleado es aplicable, porque de él se infiere que los candidatos a regidores que pretendan reelegirse no están obligados a separarse del cargo con 90 días de anticipación a la jornada electoral, de ahí que la integración del cabildo en la forma en que el Tribunal local lo hizo sea correcta.

Es la cuenta, por lo que ve a este asunto.

Se prosigue con el proyecto de resolución, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 153/2018 promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución emitida por el

Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 17 de este año, por la que se confirmó el cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de San Juan de Los Lagos, Jalisco.

En la demanda, el accionante se duele de que el Tribunal responsable se apartó del principio de exhaustividad al analizar la nulidad alegada, respecto a diversos paquetes electorales, que fueron presuntamente entregados de forma extemporánea.

En el proyecto se propone calificar los motivos de disensos hechos valer por el partido actor, por una parte, inoperantes y por otra infundados, toda vez que, en primer orden, el accionante es omiso en señalar cómo el Tribunal se apartó del principio de exhaustividad.

Asimismo, deja de controvertir de forma frontal el estudio realizado por la autoridad responsable.

Ahora bien, lo infundado derivado de que, el partido actor aduce que el Tribunal dejó de considerar que no hubo acuerdo para la ampliación de plazos en el traslado de los paquetes electorales en dicho municipio, sin embargo, contrario a ello, el Tribunal local sí refirió tal circunstancia, aunado a que, la no ampliación de plazos no fue una razón de las que se sustentaron en el sentido del fallo combatido.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero con el proyecto de resolución, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 154/2018 promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad 92/2018 por la que se confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto del ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco.

En la consulta se propone calificar los disensos del partido accionante como infundados, ya que, si bien es cierto, que este se encuentra subrepresentado, lo cierto es que en la especie, atendiendo al número de regidurías de RP por asignar cinco y que ninguna fuerza se encuentra sobre representada, no resulta procedente restar una regiduría al Partido Revolucionario Institucional como sugiere el

accionante, para dársela a este por el solo hecho de que tenga una votación significativamente superior al PRI.

Ello, pues los ajustes para compensar la subrepresentación se hacen, en la medida de lo posible, cuando el sistema de asignación y el número de regidores así lo permita, lo que en la especie no acontece, por lo que no es dable descontar un espacio al PRI, quien cuenta con mejor resto mayor que el instituto actor y se ubica dentro de los límites de representación constitucionales.

Lo anterior, además, considerando que el sistema que impera en el caso del Estado Mexicano no se trata de un sistema de representación proporcional pura en el que necesariamente el número de votos deba reflejarse con exactitud en la representación de los órganos de elección popular, sino que contamos con un sistema electoral mixto, que tiene como finalidad, por lo que hace a la representación proporcional, garantizar la pluralidad política, conforme a la cual, las fuerzas políticas minoritarias pueden verse representadas al interior de los órganos en comento.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 158/2018 presentado por el Partido Verde Ecologista de México y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4056/2018 promovido por Luis Eduardo Rodríguez Muñiz, ambos contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, dictada en el expediente JIN30/2018, que confirmó la asignación de regidor por el principio de representación proporcional del Partido Nueva Alianza en Abarca, Jalisco.

Primeramente, se propone acumular ambos medios de impugnación al guardar conexidad entre sí.

En segundo término, se propone calificar de infundados sus agravios pues el tribunal responsable fue exhaustivo en su determinación, en la cual delimito que la materia de la controversia, rebase de topes de gastos, constituía una atribución del Instituto Nacional Electoral, a

través de la Unidad Técnica de Fiscalización, Comisión de Fiscalización y Consejo General de dicho instituto, en la cual se había emitido el dictamen consolidado y resolución de los informes de gastos de campaña, donde se determinó que el candidato a regidor del Partido Nueva Alianza, ahora controvertido, no había señalado el tope señalado.

Relacionado con lo anterior, se propone calificar de inoperantes el resto de sus agravios porque, a consideración de la ponencia, aun cuando sus disensos fueran suficientes y se determinara el rebase de tope de gasto de campaña, la consecuencia sería que la autoridad fiscalizadora le fijara una multa a Nueva Alianza y a su candidato, pero no que se le privara del derecho a que le fueran asignados regidores de representación proporcional ni que se declare la nulidad de la elección porque ese partido no resultó vencedor en la elección municipal, además de que sus reclamos depende de otros previamente desestimados.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el juicio de revisión constitucional 161 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la designación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Guadalajara.

En la consulta, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la coalición “Juntos Haremos Historia” se encontraba sobrerrepresentada, toda vez que las ecuaciones realizadas por el actor se basan en datos que no son los legalmente indicados para realizar el cálculo relativo a la sobre y subrepresentación, de forma que, tal como lo indica la responsable, con la aplicación de los valores legalmente indicados, la coalición en cita se encuentra subrepresentada en un porcentaje mayor que el partido accionante, de ahí que no sea dable quitarle una regiduría para entregarla al partido promovente.

Por otro lado, se consulta calificar como inoperante el disenso relativo a la supuesta violación de los derechos de la candidata que se encontraba en la segunda posición de la lista del partido accionante,

ya que el mismo pendía del estudio del agravio anterior. En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Doy cuenta con el recurso de apelación 234 del presente año promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.

En la consulta se propone sustancialmente fundado el motivo de disenso relativo a una indebida sanción, por no haber acreditado la apertura de una cuenta bancaria respecto de diversos candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, pues el hecho de que se registre una cuenta en el sistema para los candidatos de representación proporcional no genera por sí mismo la obligación de dar apertura a una cuenta bancaria.

Finalmente, el resto de motivos de reproche relativos a una indebida calificación de faltas, de afectación de los valores tutelados y valor único de los eventos, se estiman infundados, pues por lo que hace al primer calificativo, el reporte o registro extemporáneo de eventos o contabilidad, es de sancionarse de forma individual extendiendo a las circunstancias de cada evento o el momento de cada registro reportado tardíamente.

Del mismo modo, en el proyecto se razona que la extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal sí genera una afectación a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución combatida, conforme y para los efectos que en la consulta se detallan.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 259 de 2018 promovido por el Partido Renovación Sudcaliforniana contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el

dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Baja California Sur.

En la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada en atención a lo siguiente:

Se tilda de infundado el agravio que refiere el actor de eximirlo de responsabilidad de abrir cuentas bancarias por cada candidato postulado por el partido, en razón que suscribió un convenio común con el PAN, PRD y el Partido Humanista. Por tanto, a su decir, de conformidad al convenio, todas las operaciones se encontraban en la contabilidad del PAN.

La calificativa anunciada radica en que, contrariamente a lo señalado por el impetrante, en términos del Reglamento de Fiscalización sí se encuentra obligado a presentar ante el INE los avisos de apertura de cuentas bancarias por cada una de las personas que postuló, debido a que las obligaciones en materia de fiscalización son indivisibles, motivo por el cual ante su incumplimiento se genera una responsabilidad compartida que se sanciona en atención al porcentaje de aportaciones de cada partido en favor de la candidatura común.

También se tilda de infundado el reproche que refiere el impetrante en señalar que la sentencia no se encuentra fundada y motivada, porque la responsable no estipuló las cuestiones de modo, tiempo y lugar respecto de las conclusiones, materia de sanción hacia el actor.

Se propone tal calificativa porque con vista en la resolución impugnada adverso a lo que señala, la responsable sí estableció las características particulares del asunto para imponer la multa correspondiente al apelante, como se detalla en la sentencia sometida a su consideración.

Finalmente, se tilda de inoperante el disenso que refiere que la multa resulta desproporcional porque no tomó en cuenta la capacidad económica real del apelante al haber tenido una votación de 296 mil 156 votos en las pasadas elecciones celebradas el primero de julio.

Lo anterior se considera así, pues el actor parte de la premisa falsa que el financiamiento público se calculó con la votación válida emitida que tuvo en las elecciones pasadas, pues lo cierto es que se le impuso la multa en términos del acuerdo CG95, diciembre 2017 donde el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur otorgó al actor dos millones 176 mil 806.99 pesos para el financiamiento público para gastos de campaña para el proceso electoral 2017-2018, por tanto fue correcto el actuar del Consejo General del INE en establecer la multa de conformidad al acuerdo referido según el porcentaje de votación válida emitida que obtuvieron en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Muchísimas gracias, Marisol.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida, magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, secretaria general de acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor de todas mis propuestas, así como la del magistrado Sánchez Morales en la cuenta conjunta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4032, en los juicios de revisión constitucional electoral 153, 154 y 161, así como en el recurso de apelación 259, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4036 y 4037, ambos de 2018:

Único.- En cada caso, de manera destacada se modifica la resolución objeto de controversia atento a las razones contenidas en la ejecutoria, se confirma el acuerdo primigenio en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4000 y 4001, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 138 y 139, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4056 y en el juicio de revisión constitucional electoral 158, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al recurso de apelación 234 de este año esta Sala resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución combatida en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4033 y 4044, del juicio de revisión constitucional electoral 156, así como de los recursos de apelación 247, 248, 249 y 253, todos de este año turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Por favor, Enrique.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta en primer término del proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4033/2018 promovido por Roberto Mejía Ruvalcaba, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, que confirmó el acta de cómputo municipal, la calificación de la elección y la asignación de regidurías por representación proporcional de la elección de munícipes, de Yahualica de González Gallo.

En primer término, la ponencia considera que le asiste la razón al actor, en cuanto a que el Tribunal local fue omiso en estudiar integralmente su petición. En consecuencia, en el proyecto se aborda en plenitud de jurisdicción si la falta de inclusión del actor en la boleta constituyó una violación sustancial en la jornada electoral determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, se sostiene que la pretensión de declarar la nulidad de la elección es infundada, en razón de que el actor como protagonista del proceso electoral en el que participó debió estar atento a los actos de la autoridad electoral administrativa y al no haber impugnado oportunamente su falta de registro de candidatura, las boletas a

utilizarse para la elección de municipales de Yahualica de González Gallo se imprimieron únicamente con aquellos candidatos que fueron registrados hasta ese momento, circunstancia que se estima que no constituye una violación sustancial.

Por tanto, en la consulta se propone modificar la resolución impugnada y confirmar el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco que calificó la Elección de municipales en Yahualica de González Gallo.

Por otro lado, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4044/2018 promovido por Eduardo Anaya Ruan por propio derecho y con el carácter de candidato a la presidencia municipal de Mazamitla, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, por la cual confirmó los resultados de la elección de municipales del citado ayuntamiento.

La propuesta considera que los agravios hechos valer por el actor devienen ineficaces, por lo que se pone a su consideración confirmar la sentencia impugnada, pues la demanda del juicio de inconformidad local 59/2018 en la que se ofrecieron como pruebas las copias certificadas de la queja 137/2018 fue encauzada a escrito del coadyuvante, el cual fue sobreseído por el Tribunal local. Acto procesal que no se encuentra controvertido ante esta Sala Regional, por tanto, deberá seguir rigiendo en la determinación combatida.

En este sentido, el hecho de que el Tribunal local en su sentencia no se pronunciara sobre las referidas copias certificadas no puede traducirse en una deficiente fundamentación y motivación del fallo combatido, así como en la falta de exhaustividad, pues bajo el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al sobreseerse el juicio de inconformidad este acto procesal también impactó en los elementos demostrativos ahí ofrecidos y aportados.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional 156 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la resolución

de 31 de julio del presente año, que determinó declarar la nulidad de la votación recibida en tres casillas y modificar los resultados consignados por el Instituto Electoral local.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes consideraciones:

En primer término, se estima infundado en parte e inoperante en otra el agravio relacionado con el estudio de la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla en siete mesas directivas, porque se limita a señalar de manera genérica que la responsable no hizo un análisis individualizado de las mismas y no valoró las pruebas ofrecidas. Sin embargo, del análisis de la demanda no se advierte cuáles fueron los supuestos actos de presión o violencia y lo infundado deviene al advertirse que al responsable sí dio respuesta a los agravios planteados por el actor y valoró las pruebas pertinentes.

Por otra parte, respecto del motivo de disenso sobre el estudio realizado en dos casillas en las que aduce que estuvieron como integrantes de la mesa directiva de casilla funcionarios municipales del ayuntamiento de Zihuatlán, se considera que el agravio es inoperante en parte e infundado en otra, pues de constancias se advierte que el agravio no se hizo valer respecto de una de las casillas referidas y lo infundado radica en que no obstante que la responsable hubiese desestimado los planteamientos sostenidos por el actor, se trata de inferencias que no encuentran ningún respaldo y no se logra demostrar cómo esta supuesta presión sobre los funcionarios impactó o afectó de modo alguno el desarrollo normal de la jornada electoral ni mucho menos que tal condición hubiera trascendido a los resultados obtenidos en cada una de estas casillas.

Ahora, en relación a que en siete casillas más el actor se agravia de que actuaron con carácter de funcionarios de casilla personas que tenían relación consanguínea con el coordinador y diversos candidatos del partido ganador, se estima inoperante, pues no combate ninguno de los razonamientos expresados por la responsable, además de que lo referido a que se trata de un padrón conductual que afecta el desarrollo de los comicios es un argumento novedoso que no se hizo valer en la instancia primigenia.

Asimismo, se estiman infundados e inoperantes los agravios encaminados a combatir el actuar de la responsable al subsanar datos de las casillas impugnadas por la causal relacionada a que hubiese mediado error grave o dolo en el cómputo de votos.

Pues contrario a su dicho, la responsable tiene la obligación y la facultad de determinar los rubros faltantes y, en su caso, corregir los datos erróneos, tal como se encuentra determinado mediante el criterio jurisprudencial en el que se establecen las directrices y soluciones al presentarse tales circunstancias, además de que los rubros con los que según el actor se modificó la diferencia entre primero y segundo lugar, no fueron corregidos, la inoperante estriba en que no se señala por qué considera indebido el actuar de la responsable.

Finalmente, respecto que la responsable realizó un limitado estudio en las que alegó que existieron irregularidades graves, por iniciarse la recepción de la votación después del horario establecido en la ley, se estima infundado, pues se considera acertado el razonamiento de la responsable al señalar que, si bien era cierto que varias de ellas se abrieron después de las 8 de la mañana, ello no implicaba que se impidió votar a los electores y con ello actualizar la causa de nulidad respectiva. Apoyando su dicho en diverso criterio jurisprudencial aplicable al caso.

Hasta aquí por lo que veo a este asunto.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 247 de 2018 interpuesto por el partido político MORENA contra la resolución CG-1151/2018 que sancionó a dicho partido por las irregularidades encontradas en los informes de campaña, en el proceso electoral local de Sonora.

En la consulta se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, por las razones que a continuación se explican:

Se califican de infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y de las

presuntas fallas del sistema integral de fiscalización para reportar operaciones en tiempo real, porque la resolución impugnada está fundada y motivada y el actor no sustenta su dicho en medio probatorio alguno en la forma en como acontecieron las supuestas fallas en el sistema electrónico de contabilidad.

Merecen igual calificativos los agravios relativos a la imposición de sanciones económicas a faltas calificadas de formales porque el Instituto Nacional Electoral tomó en consideración las particularidades de las conclusiones, así como la idoneidad de la función preventiva para que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Además, al calificar las faltas la autoridad tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, entre otros parámetros.

Asimismo, como se explica en el proyecto, la calificación de las faltas sustantivas no se realizó de facto, sino con base en los parámetros legales y criterios de la Sala Superior de este Tribunal, pues tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y cualquier otro elemento del que pudo inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor.

Por las consideraciones expuestas, como se expuso anteriormente, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 248 de este año, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que entre otras cuestiones le sancionó por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de diversos candidatos en el estado de Chihuahua.

En el proyecto se proponen infundados los planteamientos relativos a que la responsable no realizó un estudio completo de las conductas ni de los elementos para individualizar la sanción.

La propuesta se sustenta en que la responsable llevó a cabo el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las conductas que estimó constitutivas de infracciones, además de que expuso los elementos y las circunstancias particulares de cada casa para graduar las sanciones, incluyendo la falta de reincidencia del partido.

Ahora bien, con relación a que la responsable vulneró el derecho de audiencia del recurrente.

El agravio se estima igualmente infundado, puesto que se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización informó a los responsables de finanzas de MORENA y de la coalición “Juntos Haremos Historia” la existencia de errores y omisiones encontrados dando oportunidad de que expusieran lo que a su interés conviniera.

Ahora bien, con relación a que la autoridad no debió sancionar al recurrente en virtud de que las conductas únicamente consistieron en violaciones formales que no representaron un beneficio económico ni afectaron los principios de rendición de cuentas y del debido manejo de los recursos el agravio se estima inoperante pues el recurrente únicamente no controvierte la calificativa de diversas conductas como violaciones sustanciales o las consideraciones que sustentaron dicha determinación.

Finalmente, se proponen inoperantes por genéricos los agravios relativos a que la responsable omitió analizar las constancias que integran el expediente, así como que no ejerció la función investigadora para hacerse llegar de otros medios de convicción, a fin de verificar que lo que manifestó el recurrente era congruente y real.

Con base en lo anterior se propone confirmar en lo que fueron materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidas.

Enseguida se da cuenta con el recurso de apelación 249 del año en curso interpuesto por MORENA, a fin de impugnar del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral la resolución emitida con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario en el estado de Baja California Sur.

Al respecto, se propone confirmar la resolución impugnada, al resultar infundados e inoperantes los agravios, en razón de las siguientes consideraciones:

Acerca del reporte extemporáneo de casas de campaña, el agravio resulta infundado, ya que contrario a lo afirmado por el recurrente, el hecho de no registrar en tiempo los inmuebles dedicados a casas de campaña constituye en sí un incumplimiento a la normatividad.

Con respecto al registro extemporáneo de eventos, el mismo deviene infundado, dado que el partido recurrente parte de la premisa errónea de que la autoridad debió anexarle los testigos de las visitas de verificación, de los eventos supuestamente realizados, con la finalidad de estar en posibilidad de realizar los registros de los gastos detectados, sin embargo, la infracción no radica en egresos no reportados derivados de las visitas de verificación, sino del hecho de que no se realizó el registro oportuno de los mismos, situación que no fue desvirtuada por su parte.

Además, que la excepción prevista de siete días para el registro de los eventos, en el caso no se aplica, ya que la presente conclusión sancionatoria es por el registro posterior de los mismos.

En cuanto a los gastos no reportados, el agravio se considera inoperante, ya que contrario a lo sostenido por el actor la autoridad sí aportó todos los elementos necesarios para identificar los egresos no reportados, por lo cual el partido apelante no se encontró en estado de indefensión.

En relación a la solicitud de reducción de costos, se considera que no le asiste la razón al recurrente, dado que se acreditó la omisión de reportar el gasto, por lo que la autoridad tenía la atribución de evaluar el bien, conforme al costo más alto de la matriz de precios.

Por lo que se refiere a las aportaciones de simpatizantes, el agravio se considera infundado, dado que el recurrente parte de la premisa errónea de que el artículo 104 del Reglamento de Fiscalización no es aplicable a las aportaciones realizadas por los simpatizantes y militantes.

Sin embargo, de la lectura de dicho precepto es muy claro que la obligación es para cualquier persona física que realice una aportación.

Finalmente, por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación de las visitas de verificación, el agravio en mención se estima inoperante, ya que el instituto político recurrente se limita a realizar afirmaciones genéricas e imprecisas en cuanto a la falta de citar los preceptos y razones aplicables al caso.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de recurso de apelación 253/2018 promovido por María Guadalupe Saldaña García, quien participó como candidata independiente de la segunda fórmula al cargo de senadora en Sinaloa contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprobó el dictamen consolidado de sus gastos de campaña.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada por considerar que le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que no existe base legal para exigirle la apertura de una cuenta bancaria, y registrar un inmueble como casa de campaña, distintas a las de los candidatos en la primera de las fórmulas, y que además podría llevar a generar duplicidades entre los registros contables de los candidatos involucrados.

Lo anterior, en virtud de que la regulación legal de la fiscalización en el caso de las candidaturas independientes al Senado, permite que el requisito del registro de casa de campaña y de cuenta bancaria para la realización de las operaciones financieras se cumplan por lista integrada, dos fórmulas de candidatos propietarios y suplentes. Ello, en virtud de que en las distintas etapas por las que transitan los candidatos independientes, ambas fórmulas se consideran como unidad, desde la manifestación de intención hasta la etapa de campañas y rendición de cuentas, pasando por la etapa de consecución de firmas de respaldo ciudadano.

Por ello, se concluye que resulta legal que la actora registre los ingresos y egresos de su campaña por conducto de la cuenta bancaria de la asociación civil constituida para la participación de los integrantes de la lista, cuenta que puede o no ser la misma en la que se registran las operaciones financieras del titular de la primera de las fórmulas, así como también basta con el reporte de un inmueble por lista para albergar la casa de campaña, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización.

Hasta aquí la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Enrique.

A su consideración los proyectos. Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4033 de este año:

Único.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4044 en el juicio de revisión constitucional electoral 156, así como en los recursos de apelación 247, 248 y 249, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de la controversia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el recurso de apelación 253 de este año:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en la materia de controversia quedando sin efectos la sanción impuesta.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Gallegos Sánchez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4042, 4046, 4057 y 4058, de los juicios de revisión constitucional electoral 143 y 157, así como de los recursos de apelación 203, 236, 239, 241 y 261, todos de 2018, turnados a mi ponencia.

Por favor, Luis.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Gallegos Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 4042 y 4046 de este año, el primero de ellos

promovido por Jorge Luis Tello García y el segundo de manera común por Georgina Ramírez Virgen, Silvia Ofelia Galván Espinoza y Azael Juventino Mendoza Sahagún, quienes se ostentan como regidores por representación proporcional postulados por diversos partidos, todos a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tomatlán.

Previa acumulación, la ponencia propone declarar infundados a los agravios en los que aducen que fue indebido que el Tribunal local considerara que Movimiento Ciudadano contaba con legitimación e interés jurídico para controvertir la validez de la citada elección.

Lo anterior, debido a que, por una parte, en la normativa electoral local se prevé que los partidos políticos están legitimados para promover el juicio de inconformidad siendo que en el caso fue precisamente un partido político en el que promovió el aludido juicio, además de que cuenta con interés jurídico, pues este no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, dado que las normas electorales son de orden público y de observancia general, por lo que sí puede solicitar la nulidad de la elección al considerar que se vulneraron principios establecidos en la Constitución.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la indebida declaración de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, se propone declararlos fundados, lo anterior, en razón de que el Tribunal local partió del hecho de que Jorge Luis Tello García fue registrado como candidato a presidente municipal de Tomatlán, Jalisco el 27 de junio de 2018, situación que a la postre, a su juicio generó la vulneración al principio de certeza y autenticidad del sufragio.

No obstante, lo anterior, se precisa que el registro de Jorge Luis Tello García y, por ende, la sustitución de Daniel Ruiz Benavides como candidato al aludido cargo, derivó de lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano 1514 de 2018 cuya sentencia es firme en razón de que la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración en la que se controvertió la aludida sentencia.

En ese contexto, el hecho de que en la boleta electoral haya aparecido el nombre de Daniel Ruiz Benavides, es consecuencia del marco jurídico que regula lo relativo en material electoral utilizado el día de la jornada electoral, situación que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado no constituye una violación al principio de certeza y tampoco a la autenticidad del sufragio, además de que en el caso se encuentra acreditado que el instituto local en acatamiento a la sentencia de esta Sala Regional ordenó la difusión de la sustitución de la candidatura en tres estaciones de radio con cobertura en Tomatlán, Jalisco.

Por lo que hace a que Jorge Luis Tello García no cumplió con diversos requisitos para la lograr su registro se propone declararlos infundados, puesto que del expediente de la solicitud de registro obran los documentos atinentes.

Finalmente, respecto a la supuesta inegibilidad del mencionado ciudadano derivado de que se reincorporó a su cargo se propone declarar infundado debido a que considera que no es aplicable la jurisprudencia invocada, en razón de que en el caso la reincorporación se dio en fecha posterior al cómputo y declaración de validez de la elección municipal.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento de la misma y confirmar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla encabeza por Jorge Luis Tello García y postulada por la coalición "Por Jalisco al Frente", así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizadas por el instituto electoral local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 4057 y 4058 de este año, promovidos por Omar Enrique Delgadillo García y Ulises Palomera Jiménez a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en la que declaró improcedentes los juicios ciudadanos locales promovidos por diversos ciudadanos.

Previa acumulación en el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los que aducen la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, toda vez que a partir de la interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales se ha considerado que el aludido derecho no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa como es la legitimación para promoverlos, en este sentido se considera que fue correcta la determinación del tribunal responsable dado que de conformidad con la normativa electoral aplicable los actores en el medio de impugnación local carecían de legitimación para controvertir la declaratoria de validez de la elección de Tomatlán, Jalisco hecha por el instituto electoral local porque no acreditaron haber participado como candidatos en la elección municipal controvertida, requisito necesario para justificar una legitimación para interponer los juicios ante el tribunal local.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Proceso a dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 143/2018 promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el juicio de inconformidad, por la que determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección para el ayuntamiento de Mascota, Jalisco.

En el proyecto, se estima infundado el agravio, en el que el actor alega que el Tribunal local realizó una indebida valoración de sus pruebas y que no las administró para tener por probados los hechos denunciados, consistentes en ejercer presión en el electorado, ante la existencia de propaganda electoral de los Partidos Movimiento Ciudadano y MORENA, en las inmediaciones de la casilla impugnada, porque de la resolución reclamada, se advierte que dicha autoridad sí realizó una debida valoración de las pruebas y concluyó correctamente que los mismos eran insuficientes para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 157/2018 por el que el Partido Verde Ecologista de México impugna la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, relacionada con la elección del ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco.

En la propuesta se precisa que, si bien el partido señala como impugnado la interlocutoria que declaró improcedente la solicitud de recuento total, también controvierte la sentencia que resolvió los resultados de esa elección.

Asimismo, se propone sobreseer parcialmente el juicio, por lo que hace a los agravios hechos valer en contra de la sentencia interlocutoria en virtud de que su presentación, respecto a ese acto fue extemporáneo.

Por lo que hace a los motivos de disenso, relativos a la determinación del Tribunal local, respecto de la validez de dos casillas, se propone declararlos como inoperantes, porque al margen de que los paquetes electorales cuestionados pudieran haber sido entregados de forma extemporánea o bien recibidos por personas no autorizadas, existen elementos que permiten sostener que estos permanecieron inviolados, por tanto, la irregularidad que fue planteada ante la responsable, no resultaría determinante, de ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de análisis la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 203/2018 promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento oficioso-sancionador 14/2017 derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del sistema de partido, correspondiente al ejercicio 2015 en el estado de Chihuahua.

En la consulta, se propone declarar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad en la investigación realizada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en torno a los hechos, materia del procedimiento oficioso sancionador, que le fue instaurado al partido recurrente.

En ese sentido, se plantea revocar la determinación impugnada para el efecto de que el Consejo responsable ordene a la Unidad Técnica de Fiscalización que continúe la investigación correspondiente y una vez agotada esta, sea emitida una nueva resolución en plenitud de atribuciones.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 236 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diversos cargos de elección correspondiente al proceso electoral en el estado de Jalisco.

En el proyecto se consideran infundados los agravios en los que el recurrente manifiesta que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de lo previsto en el artículo 340, y el Reglamento de Fiscalización, porque contrario a ello, de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí tomó en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición, y procedió a confirmar el monto final realmente aportado por ellos, determinando el porcentaje de distribución del financiamiento público destinado para las campañas de sus candidatos.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 239 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprobó el dictamen consolidado de los gastos de campaña del referido instituto político, derivado de los informes presentados por este con relación a diversas campañas de diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Sinaloa.

En la consulta, en primer término, se plantea acumular el recurso de apelación 245 promovido por el mismo recurrente en virtud de la existencia de identidad en el acto impugnado.

En el proyecto se propone sobreseer parcialmente respecto de las conclusiones que ahí se describen, mismas que se impugnan

mediante el segundo de los recursos de apelación por considerar que el plazo para hacerlo había fenecido.

Y, por otra parte, confirmar la resolución impugnada por lo que se refiere al resto de las conclusiones del acuerdo impugnado que fueron materia de controversia.

En primer término, se estima correcta al determinación de la autoridad de sancionar al recurrente por informar de manera extemporánea sus gastos de campaña al considerar que la obligación de reportarlos dentro de los tres días siguientes a que ocurran comienza a correr a partir de la contratación del pago o de la prestación del servicio o la entrega del bien, lo que primero tenga lugar en el tiempo, pues de considerar la fecha de pago como pretende el recurrente, se complicaría el desarrollo de las facultades de la responsable en la materia, pues para ser estéril el Sistema de Fiscalización bastaría con que el partido de que se trate dilate el pago correspondiente hasta el punto en que no sea materialmente posible revisar el ejercicio de los gastos en los plazos establecidos por la norma, por ello es que se estiman infundados sus agravios.

Por otra parte, respecto de los argumentos vertidos en contra de la individualización de las sanciones impuestas, resultan igualmente infundados pues se considera que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la sanción impuesta no fue constitucional, pues el catálogo aprobado por la responsable no tiene base legal y fue aprobado con posterioridad a la realización de los actos, materia de la sanción.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo General responsable en la sesión de 6 de agosto pasado únicamente fijó los criterios a través de los cuales llevaría a cabo la individualización de las sanciones que tuviesen lugar para determinar en cada caso con base en las sanciones previstas por la ley de forma previa, cuál sería la aplicable, sin que pueda entenderse que con esa actuación se hubiese creado o modificado el catálogo de sanciones que se encuentren previstas por la ley de la materia.

Finalmente, es también infundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente cuando afirma que no se justificó la

determinación de la autoridad de imponerle la multa, en lugar de amonestación, pues en cada caso se advierten razonamientos mediante los que hace un análisis de la conducta para determinar el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o los bienes jurídicos tutelados y la singularidad o pluralidad de la falta para determinar su gravedad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 261 de este año, promovido por Jesús Guadalupe Ojeda Alvarado, quien participó como candidata independiente de la segunda fórmula al cargo de senadora en Baja California Sur contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprobó el dictamen consolidado de sus gastos de campaña.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada por considerar que le asiste razón a la recurrente cuando afirma que no existe base legal para exigirle la apertura de una cuenta bancaria y registrar un inmueble como casa de campaña distintas a las de los candidatos en la primera de las fórmulas y que, además, podría llevar a generar duplicidades entre los registros contables de los candidatos involucrados.

Lo anterior, en virtud de que la regulación legal de la fiscalización en el caso de las candidaturas independientes al Senado permite que el requisito del registro de casa de campaña y de cuenta bancaria para la realización de las operaciones financieras se cumplan por lista, integrada dos fórmulas de candidatos propietarios y suplementes.

Ello, en virtud de que en las distintas etapas por las que transitan los candidatos independientes, ambas fórmulas se consideran como unidad desde la manifestación de intención hasta la etapa de campañas y rendición de cuentas, pasando por la etapa de consecución de firmas y de respaldo ciudadano.

Por ello, se concluye que resulta legal que la actora registre los ingresos y egresos de su campaña por conducto de la cuenta bancaria de la asociación civil constituida para la participación de los integrantes de la lista, cuenta que puede o no ser la misma en la que

se registran las operaciones financieras del titular de la primera de las fórmulas, así como también basta con el reporte de un inmueble por lista para albergar la casa de campaña para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchísimas gracias, Luis.

Está a su consideración los proyectos.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Con su venia, magistrado Sánchez Morales.

Para referirme a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4042 y 4046, ambos de este año, y señalar al respecto que de antemano acompañaré la propuesta que nos hace Magistrada Presidenta en el sentido de revocar la resolución impugnada.

Efectivamente como bien se plantea en el proyecto y lo ha precisado el Secretario en la cuenta, de la que ha dado cuenta en este momento, el tribunal local no consideró que el registro de Jorge Luis Tello García y, por ende, la sustitución de Daniel Ruiz Benavidez como candidato a Presidente Municipal para citado municipio derivó de lo resuelto por esta Sala Regional en diverso juicio ciudadano 1514 de este año, y además dejó de tomar en cuenta el criterio jurisprudencial uno del 2018 cuyo rubro y texto señalan candidaturas, su cancelación durante el periodo de campaña no vulnera necesariamente los principios de equidad y certeza cuando es revocada en una instancia ulterior.

En el caso de estudio las irregularidades que refiere la responsable, que a mi juicio ni siquiera pudieran calificarse como irregularidades, pero suponiendo, sin conceder, que lo fueran de cualquier manera no serían de la entidad suficiente para tener por acreditada la vulneración

de los principios rectores electorales que refiere para que se estuviera en el caso de anular la elección.

Ciertamente el hecho de que apareciera en la boleta el día de la elección el ciudadano Luis Benavides y no así Jorge Luis Tello García no constituye una irregularidad, sino que obedece a una circunstancia particular que se dio en el proceso de designación y registro de los candidatos de la coalición “Por Jalisco al Frente”, derivado de un conflicto al interior de la misma en el que se impugnó la legalidad del registro del primero.

Dicha impugnación evidentemente generó una cadena impugnativa respecto de diversos juicios interpuestos con motivos de disenso llevados a cabo por los propios candidatos de la coalición “Por Jalisco al Frente”, que transitaron por las diversas instancias por las que debían de haber transitado, como son las instancias judiciales, la instancia interpartidista, la jurisdicción estatal y la jurisdicción federal tanto en esta Sala Regional como en la Sala Superior.

Así la sustitución del candidato para la elección en cuestión derivó de una sentencia emitida por esta Sala, lo que de manera alguna podría constituir una irregularidad, mucho menos una violación al principio de certeza o autenticidad del voto.

Además, es evidente que la legislación electoral local, en su artículo 293, remite a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en el numeral 267 establece, leo textualmente el texto del artículo:

“Uno. No habrá modificación a las boletas, en caso de cancelación del registro o sustitución o uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos, que estuvieran legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

Por tanto, la falta de modificación a la boleta electoral debido a los tiempos en que ello ocurrió, de manera alguna podría generar incertidumbre, ya que como establece la norma, los votos se considerarán para los partidos y candidatos legalmente registrados, sin que ello vulnere el principio de certeza, pues insiste, se sabe de

antemano, tanto por las autoridades como por los participantes en el proceso electoral que existen normas jurídicas que permiten la impugnación de las candidaturas registradas, así como la fecha límite para poder realizar modificaciones a las boletas electorales relacionadas con los nombres de los candidatos, así como los efectos jurídicos de los votos emitidos a la candidatura, que en su caso fuera cancelada o sustituida.

Más aún, contrariamente a lo que señaló la responsable, en autos del expediente existen pruebas de que la coalición que postuló a los referidos candidatos, realizó actos de campaña, dando a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política.

Ello generó que, no obstante, si hubiera cancelado el registro de un candidato para sustituirlo por otro, en virtud de la determinación judicial de esta Sala Regional Guadalajara, esa circunstancia no generaría falta de certeza en el electorado, pues el mismo, en todo caso, orienta su voto fundamentalmente por los planteamientos de los partidos o coaliciones, materia de sus plataformas y programas políticos.

De ahí que, estimo que la sola sustitución de candidatos no atenta contra los principios rectores de la materia e indebidamente el Tribunal se aventuró con esa base a declarar la nulidad de la elección, dejando de observar incluso el criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2018 al que he hecho referencia con anterioridad.

Por otra parte, también, indebidamente determinó que en el expediente no había constancia de que se hubiera llevado a cabo actos para informar a la ciudadanía de la sustitución de candidatos, pues de autos se advierte que sí existe el reconocimiento del propio Tribunal local, de que el Instituto Electoral local realizó actos tendentes en ese sentido, tales como el acuerdo IEPC-ACG-191/2018, en el cual se ordenó solicitar a tres radiodifusoras locales que difundieran en amplia programación la sustitución del candidato, esto es, existe un acto concreto de autoridad que ordenó a medios de comunicación masiva que informaran a la ciudadanía quién era el candidato a la presidencia municipal postulado por la coalición “Por Jalisco al Frente”.

En ese contexto, al ser indebida la conclusión del Tribunal local y por razones expuestas en la propuesta que se somete a nuestra consideración, así como lo referido en el apartado de plenitud de jurisdicción respecto al estudio de los requisitos de elegibilidad del cargo de Luis Tello García para ocupar dicho cargo, es que me sumo al proyecto de usted, Magistrada Presidenta, en el sentido de revocar el fallo del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dejar sin efectos los actos emitidos por el cumplimiento, confirmar el registro de Jorge Luis Tello García y confirmar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, y la entrega respectiva de las constancias hecha por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Es cuanto, muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, magistrado Partida.

Magistrado Sánchez.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Sí, gracias, con su venia, Presidenta y magistrado Partida.

Quiero referirme al proyecto del juicio ciudadano 4042 de este año, relacionado con la elección municipal del ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco.

Como se dijo en la cuenta, en el proyecto se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que declaró la nulidad de la elección al haber considerado que quedó demostrado plenamente la vulneración al principio de certeza, rector de la materia electoral.

Comparto la propuesta que usted, Magistrada Presidenta, somete a nuestra consideración, puesto que en el expediente no existen elementos que den sustento a la conclusión a la que arribó el Tribunal local, por lo que estoy plenamente convencido que lo procedente es confirmar la declaratoria de validez realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Como se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal local basó su determinación de anular la elección en el hecho de que existió una sustitución de candidatura aprobada por el Instituto Electoral local a las 17 horas con 05 minutos de día 27 de junio de 2018, es decir, a solo seis horas y 55 minutos de la conclusión de la campaña y poco más de tres días de la jornada electoral.

A partir de esta circunstancia, el Tribunal local estableció que en el expediente no se desprendía ningún elemento de convicción que sustentara el hecho de que la ciudadanía de Tomatlán, Jalisco, hubiera estado oportuna y debidamente informada de la sustitución de la candidatura, pese a contar con evidencias de que el Instituto local gestionó la difusión correspondiente.

Considero que el abordaje que en la instancia local se hizo del estudio de la causa de nulidad es jurídicamente incorrecto, pues el tribunal responsable se apartó del principio de conservación de los actos públicamente válidos, válidamente celebrados y distorsionó la carga probatoria.

Esto, en lugar de requerir que se demostrara la causa de nulidad, como lo exige el propio 344 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, la declaró porque consideró que no quedaba demostrado que la elección se hubiera llevado a cabo conforme a derecho. Cuestión que a mi juicio constituía una presunción que debería de ser desvirtuada a partir de elementos de prueba.

En ese sentido, si un partido político acudió ante el Tribunal local a demandar la nulidad de una elección por considerar que se vulnera los principios rectores de la materia, a dicho partido le corresponde demostrar esa circunstancia aportando elementos en los que acredite plenamente la vulneración, lo que en el caso no aconteció.

En efecto, en la sentencia cuya revocación se nos propone, se hizo un análisis descriptivo de diversas irregularidades y violaciones que pueden trastocar los principios rectores de la materia; sin embargo, en ningún momento se acredita alguna de ellas, por el contrario, lo que sí quedó demostrado en la instancia local fue la sucesión de diversos

acontecimientos, todos ellos dentro del marco jurídico consistentes en lo siguiente:

1. Existe una controversia al interior de la coalición “Por Jalisco al Frente” respecto de la postulación de candidato a presidente municipal de Tomatlán.
2. Esa controversia genera una cadena impugnativa que siguió en todo momento los cauces legales correspondientes, como dijo el Magistrado Partida, ante las autoridades administrativas y ante el Tribunal local, Sala Regional y Sala Superior.
3. El agotar todas las instancias jurisdiccionales motivó que la determinación final se emitiera unos cuantos días antes de la jornada electoral, lo cual es acorde al marco jurídico en vigor.
4. La autoridad administrativa atendió de manera oportuna la sustitución de la candidatura y ordenó la difusión que se le indicó por mandato judicial.
5. La coalición que mantuvo su controversia resultó ganadora de la elección con más del doble de los votos que obtuvo el segundo lugar, ocho mil 263 contra tres mil 295, sin que alguno de los contendientes que obtuvieron menor voto o impugnara los resultados o la validez de la elección.

Como se advierte, estos hechos, efectivamente, quedaron demostrados en autos y se encuentran apegados al marco jurídico, de ahí que yo no podría avalar la determinación del Tribunal local de que la disputa interna de una candidatura resuelta por la vía jurisdiccional, en fecha cercana a la elección, genere tal incertidumbre que de no presentarse pruebas en contrario deba declararse su nulidad.

En efecto, en la sentencia impugnada se reconoció que el Instituto Electoral local ordenó, como lo dijo el Magistrado Partida, a tres radiodifusoras que difundieran la sustitución de la candidatura, motivo de la controversia.

No obstante, al considerar que no hubo elementos de convicción que la ciudadanía estuvo debidamente informada se concluyó que quedó

acredita la vulneración de los principio de publicidad y certeza, ello sin que en el estudio de fondo de la sentencia impugnada conste que el órgano jurisdiccional local hubiese valorado alguna prueba de la actora o, en su defecto, hubiera realizado alguna diligencia para mejor proveer informes a la autoridad administrativa de las radiodifusoras, medios impresos que hubieran recogido notas testimoniales, etcétera, a fin de allegarse de elementos que le permitieran corroborar el dicho de una parte que la ciudadanía efectivamente no tuvo conocimiento de la sustitución de la candidatura.

En caso contrario de no quedar plenamente acreditado lo anterior debió confirmarse la validez de la elección pues, insisto, el marco jurídico es muy claro. La validez de una elección se presume y la nulidad debe probarse plenamente, no inferirse a partir de supuestos hechos que si bien son atípicos no constituyen, por sí mismos violaciones al ordenamiento.

Concluyo Magistrada Presidenta, magistrado Partida, señalando que más allá del análisis del interés jurídico como mero requisito de procedencia del medio de impugnación el Tribunal Electoral debió tomar en consideración el hecho y sus circunstancias contextuales de que la impugnación que dio origen a la nulidad de la elección no provino del resto de los partidos políticos, candidatos, sino de un integrante de la coalición ganadora, que fue quien pidió la nulidad de la elección en la que obtuvo el triunfo. Es decir, el que gana dice: “No, mejor di que perdí”. Algo atípico.

Por tanto, coincido con la propuesta de revocar la sentencia impugnada, y aprovecho para manifestar que estoy de acuerdo con el resto de las consideraciones del proyecto, por lo que votaré a favor.

Gracias, Presidenta, y felicidades por su propuesta de sentencia.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchísimas gracias a mis queridos compañeros Eugenio y Jorge, por acompañarme en esta propuesta, que además es un asunto ampliamente conocido por los tres. Efectivamente antes de la jornada electoral ocupó gran parte de nuestras discusiones, y como atinadamente lo señalaron ustedes, la sustitución de Jorge Luis Tello fue ordenada por esta Sala.

Entonces, difícilmente y fue motivo de esta sentencia, y para nosotros no había ninguna falta de certeza, se difunde en las radiodifusoras, y con ello fue suficiente para que los electores pudieran saber por quién emitían su voto, y además está justamente esta tesis en la que dice, en el artículo que dice que los votos van para el partido que así se manifieste.

Entonces, muchísimas gracias, de verdad, por acompañarme en esta propuesta, y si no hay otra intervención, por favor, secretaria general de acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de todas las propuestas de la Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala Resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4042 y 4046, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios, conforme a lo señalado en la sentencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en la ejecutoria.

De igual manera, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4057 y 4058, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos, conforme se indica en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 143 y en el recurso de apelación 236, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 157/2018:

Primero.- Se sobresee parcialmente el juicio, conforme a lo establecido en la sentencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en el recurso de apelación 203/2018:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para el efecto de que continúe con la investigación de los hechos, materia del procedimiento oficioso sancionador y en su oportunidad, se emite una nueva resolución en plenitud de atribuciones.

De igual manera, se resuelve en los recursos de apelación 239 y 245, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación, conforme se indica en la ejecutoria.

Segundo.- Se sobresee parcialmente en el recurso de apelación 245 conforme se razona en la sentencia.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al recurso de apelación 261/2018 esta Sala resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

A continuación, solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4052 y 4070, ambos de este año, turnados a las ponencias del magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 4052 de este año, en el que se propone el desechamiento respectivo, ello en virtud de que los actores carecen de legitimación, ya que tuvieron el carácter de autoridad responsable en la sentencia que ahora pretenden combatir.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 4070 de 2018, en el que se propone el desechamiento, respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Mulegé, Baja California Sur, porque se actualiza la preclusión, en razón de que la actora ejerció previamente su derecho de acción al controvertir dicha determinación ante el tribunal local.

Y con relación a la resolución del señalado órgano jurisdiccional porque la promovente no esgrime agravio alguno en contra del referido fallo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos. Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Yo únicamente en el 4070 haré un voto concurrente, coincido plenamente con el sentido y con varias de las consideraciones, no así con una de ellas, y en su momento lo haré llegar y pediré que se agregue a la sentencia.

Si no hay otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de ambas y nada más emitiré voto concurrente en el 4070.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, precisando que respecto del juicio ciudadano 4070 usted anunció que emitirá un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4052 y 4070, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 13 horas con 15 minutos, se declara cerrada la sesión del 19 de septiembre de 2018 y gracias a quienes nos acompañaron en este salón de Plenos y a quienes nos siguieron por internet, intranet y Periscope.

Muchas gracias y buen día.

--oo0oo--